

cia, como el homicida involuntario. *Can. de san Basilio, extracto de sus Ep. canonic. á Anfiloco, muy célebres en la antigüedad, y en las que san Basilio lo decide todo, segun las antiguas reglas y la costumbre establecida en su iglesia.*

Los que hayan matado voluntariamente, se mantendrán prosternados, y no recibirán la comunión hasta el fin de su vida. Los homicidas involuntarios deben hacer siete años penitencia, segun la regla antigua, y cinco segun la nueva. *Conc. de Ancira, año 314 can. 22.*

El homicida voluntario será excomulgado toda su vida, pero si hace penitencia, recibirá el Viático en la muerte. *Conc. de Reims, año 525, can. 9.*

La penitencia de todo homicida voluntario se ha reducido á siete años, primero cuarenta dias excluido de la Iglesia, ayunando á pan y agua, andando descalzo, sin llevar mas lienzo que calzonzillos, sin tomar armas, ni usar carruage, absteniéndose de su muger, sin tener ningun comercio con los demas cristianos. Si cae enfermo, ó si tiene enemigos que le inquieten, se diferirá la penitencia. Despues de los cuarenta dias quedará aun excluido un año de la Iglesia; se abstendrá de carne, de queso, de vino y de toda bebida dulce. En caso de enfermedad, ó de viaje, podrá rescatar el martes, el jueves, y el sábado por un dinero, ó manteniendo á tres pobres.

Despues de este año entrará en la iglesia, y por dos años continuará la misma penitencia, con facultad de rescatar siempre los tres dias de la semana. Cada uno de los cuatro años siguientes ayunará tres cuaresmas, una antes de pascua, otra antes de san Juan, y otra antes de Navidad. En estos cuatro años no ayunará mas que el miércoles, y el viernes, y aun podrá rescatar el miércoles. Despues de estos siete años, se reconciliará y recibirá la comunión. El que haya matado con veneno, debe hacer la penitencia doble. *C. de Triburg, cerca de Maguncia, año 895, c. 4 hasta 58.*

Tambien se arregla la penitencia del que haya muerto á un sacerdote, de este modo; no comerá carne, ni beberá vino en toda su vida; ayunará todos los

dias hasta la noche, escepto las fiestas, y los domingos, no llevará armas, ni viajará sino á pié. Por cinco años no entrará en la Iglesia; pero mientras la misa, y los demas oficios se mantendrá en la puerta orando. Los siete años siguientes entrará en la Iglesia, sin comulgar. Despues de doce años observará el resto de su penitencia tres veces en la semana. *C. de Maguncia, año 888, c. 16.* Tales eran aun entonces dice M. de Fleuri, las penitencias de los grandes crimenes.

La misma penitencia se ordena en el concilio de *Friburg*, cerca de Maguncia, año 895, c. 5.

Cualquiera que haya cometido un homicidio voluntariamente, aunque el delito no se halle probado por la via ordinaria de la justicia ni se haya publicado en modo alguno, sino que sea secreto, no podrá ser promovido nunca á los órdenes sacros, ni se permitirá conferirle ningunos beneficios, aun de aquellos que no tienen cargo de almas, sino que quedará perpétuamente excluido y privado de todo orden, beneficio y oficio eclesiástico. Que si el homicidio se ha cometido no de propósito deliberado, sino por accidente, ó rechazando la fuerza, ó para defenderse á sí mismo de la muerte, de modo que de derecho hay lugar en algun modo de conceder la dispensa para que sea electo á los órdenes sacros, y al ministerio del altar, y á todo género de beneficios y de dignidades, se cometerá la causa al ordinario, ó si hay motivo para la remisisiva, al metropolitano, ó al obispo mas inmediato, que no podrá dar la dispensa hasta despues de haberse enterado y conocido de la materia. *Conc. de Trento, 14 ses. de Ref. c. 7.*

El que alevosamente y de propósito deliberado haya muerto á un hombre, debe ser separado del altar. *Ibid.* El homicidio de un tirano tambien es ilícito, esto es lo que se ve por el decreto del concilio de Constancia que condena la proposicion de Juan Pelit, por la que autorizaba á cada particular para hacer morir un tirano por cualquiera medio que fuese, y apesar de cualquiera juramento que se hubiese hecho, sin nom-

brar no obstante el autor, ni á ninguno de los que habian intervenido en ello. Para estirpar el concilio este error, declara que esta doctrina es herética, escandalosa, sediciosa, y que no puede servir mas que de autorizar los engaños, las mentiras, las traiciones, y los perjurios. Demas de esto declara el concilio por hereges á todos los que defendieren obstinadamente esta doctrina; y quiere que como tales sean castigados segun los cánones y las leyes de la Iglesia. *Conc. gener. de Constancia, año 1415, 45 ses.*

HORAS CANONICAS. Es necesario que en todas las iglesias catedrales, colegiadas, y conventuales se recen las horas canónicas en las horas señaladas, y que no se haga corriendo á la ligera, sino pausadamente y deteniéndose donde conviene, principalmente en medio de cada versículo; de tal modo, que se pueda discernir por la diferencia del canto, la de un oficio solemne de la de una fèria simple. *Conc. de Paris, año 1528. Decreto 18.*

HOSPITALES. Que los obispos, cuando visiten los hospitales, ú otros establecimientos de caridad, se acuerden de que se deben posponer sus propios intereses al bien de los pobres. Que se aplique al servicio de los enfermos y de las enfermas tanta gente cuanta los directores de los hospitales juzguen por necesaria para el establecimiento de su salud, y el socorro que necesitan. Los adminis-

tradores, ó las personas encargadas del gobierno de los hospitales deberán acordar los honorarios correspondientes á todos los sacerdotes que se necesiten para celebrar la misa, á lo menos los domingos y las fiestas en cada sala de los enfermos, para administrarles á tiempo los sacramentos de los moribundos, para consolarles al tiempo de su agonía, con exhortaciones vivas y frecuentes, y asistirles en los últimos momentos de su vida con el Viático mas saludable. *Concilio de Tolosa, año 1590, c. b. n. 1, 9, 12.*

HOSTIAS. (pan para las santas) Para el Santísimo Sacramento no se usará sino un pan entero, que sea blanco, hecho de propósito y en corta cantidad, pues no debe cargar el estómago, ni ser mas que para el pasto del alma, y fácil de conservar en una pequeña caja. *XVI conc. de Toledo, 695, c. 6.*

ELEVACION DE LA SAGRADA HOSTIA. En la elevacion de la hostia no se cantarán sino antifonas que tengan relacion con el sacrificio, aunque seria mas apropiado guardar entonces un profundo silencio. *Conc. de Ausburg, año 1548, Regl. 14.*

HURTO. Si el que ha cometido un hurto se acusa él mismo, será privado un año de la comunión; si es convencido, dos años, de los que parte estará prosternado, y parte en pie. *Can. de San Basilio.*

IDOLO. (penas contra los que han sacrificado á los) Los sacerdotes que han sacrificado á los idolos, y han vuelto al combate de buena fé y sin artificio, se les conserva el honor y el derecho de sentarse en la Iglesia junto al obispo; pero se les prohíbe ofrecer, predicar,

ni hacer ninguna funcion sacerdotal. Lo mismo se ordena para los diáconos; pero el concilio permite á los obispos añadir ó disminuir segun el fervor de la penitencia. *Conc. de Ancira, año 314, c. 1.*

Los que han huido, y han sido presos, ó entregados por sus criados, que

han perdido sus bienes, sufrido los tormentos ó la prision, á quien se ha puesto por fuerza el incienso en las manos, ó viandas inmoladas en la boca, mientras gritaban que eran cristianos; y que despues han manifestado su dolor por su vestido, y modo de vivir, no deben ser privados de la comunión, hallándose exentos de pecados. *Id. c. 12.*

Los que despues de haber sacrificado por fuerza, han participado tambien del festin de los ídolos, si han asistido á él en hábito de fiesta, y demostrando alegría, serán por un año oyentes, tres años prosternados, dos años participantes solo de las oraciones, y despues serán recibidos á la comunión perfecta. *Id. c. 4.*

Pero, si han asistido á este festin en hábito de duelo, ó sino han hecho mas que llorar en toda la comida, despues que hayan estado tres años prosternados, serán admitidos á las oraciones, sin ofrecer. Que sino han comido, no estarán mas que dos años prosternados, y se mantendrán uno sin ofrecer, y al fin de tres años tendrán la comunión perfecta; pero los obispos podrán alargar, ó acortar este tiempo, y usar de indulgencia, segun el modo con que se conduzcan los penitentes en el tiempo de su penitencia. *Idem. can. 5.*

Los que han sacrificado, cediendo á la menor amenaza del suplicio, de la pérdida de sus bienes, ó del destierro, y que no habiendo hecho penitencia hasta ahora, vienen con motivo del concilio manifestando querer convertirse, se les recibirá por oyentes, hasta el gran día de Pascua. Luego estarán tres años prosternados. Despues de dos años comulgarán tres veces sin ofrecer, y toda su penitencia será de seis años. Los que están en peligro de muerte, se recibirán segun la regla. *Idem. can. 6.*

Los que en una fiesta profana han comido en el parage destinado á los gentiles, pero viandas que ellos mismos habian llevado, serán recibidos despues de haber sido prosternados dos años. *Id. can. 7.*

Los que han sacrificado por fuerza

(1) Las frecuentes caídas, que se habian observado mientras las persecuciones, podian obligar á esta severidad contra los que apostataban voluntariamente.

dos, y tres veces, estarán cuatro años prosternados, dos años sin ofrecer, y se recibirán al séptimo. *C. 8.*

Cualquiera, que despues del bautismo, habiendo entrado en el uso de la razon haya ido á un templo para idolatrar, y lo haya hecho, no recibirá la comunión ni aun al fin de la vida. (1) *C. de Elvira, 5. Sig. c. 1.*

Prohíbe á los cristianos subir al capitolio de los gentiles, aunque sea solo para ver el sacrificio. Si un fiel lo hace, se le condena á diez años de penitencia. *Id. c. 59.*

Prohíbe á las mugeres dar sus vestidos para adorno de una pompa secular, esto es, pagana; con pena de ser privadas de la comunión por tres años. *Idem. c. 17.*

Se exhorta á los fieles á no permitir ídolos en sus casas, en cuanto les sea posible; y que á lo menos se conserven ellos mismos puros. *Id. c. 41.*

Si alguno quiebra los ídolos, y es muerto en el sitio, no será recibido en el número de los mártires; porque esto no está escrito en el Evangelio, ni se halla practicado nunca en tiempo de los apóstoles. *Id. can. 60.*

Todos los restos de la idolatria se prohiben, como honrar piedras, fuentes ó árboles, ú observar los agüeros ó practicar encantos. *Con. de Toledo, año 695, can. 2.*

IGLESIA ROMANA. (concilios y escritos que recibe la) Despues de las sagradas Escrituras, recibe tambien la Iglesia romana los cuatro concilios de Nicéa, de Constantinopla, de Efeso, y de Calcedonia y despues de ellos los demás concilios autorizados por los padres. Luego las obras de San Cipriano, de San Gregorio Nacianceno, de San Basilio, de San Atanasio, de San Cirilo de Alejandria, de San Juan de Constantinopla, los de San Crisóstomo, de Teofilo de Alejandria, de San Hilario, de San Ambrosio, de San Agustín, de San Gerónimo, de San Próspero, y la carta de San Leon á Flavio; en fin las obras de todos los padres que han

muerto en la comunión de la Iglesia romana, y las decretales de los Papas. Recibe con honor las vidas de los padres, esto es, de San Pablo, de San Antonio, de San Hilario, y las demás escrituras por San Gerónimo. *Decreto de un concilio de Roma por el Papa Gelasio, el año 494.*

IGLESIAS (las) están exentas de cargas públicas. Se prohíbe con pena de anathema á los rectores, cónsules, ú otros magistrados de las ciudades imponer á las iglesias ninguna carga, sea para proveer á las fortificaciones, ó expediciones de guerra, ó de otro modo, ni disminuir la jurisdicción (temporal) de los obispos, y de los demás preladados sobre sus súbditos. Se permite no obstante al clero conceder algun subsidio voluntario para subvenir á las necesidades públicas, cuando no alcanzan las facultades de los seculares. *3. conc. Gen. de Letran año 1179. can. 19.*

REPAROS de las iglesias. Si los tribunales omiten reparar las iglesias y surtirlas de ornamentos, se proveerá á ello por orden del legado sobre la renta de las iglesias. *Conc. de York año 1195, can. 5.*

RESPECTO DEBIDO Á LAS IGLESIAS. Prohíbe á todo secular entrar en el santuario, esto es, en el recinto del altar, sino es al emperador para hacer su ofrenda, segun una tradicion antigua, de que la historia nos ofrece un ejemplo, cuando San Basilio recibió la ofrenda del emperador Valente. *Conc. in Trullo, año 692, can. 69.*

En la iglesia se cantará sin confusion, y sin forzar la naturaleza para gritar, sino con mucha atencion y devocion; ni se cantará cosa que no sea conveniente. *Id. can. 75.*

Se prohíbe leer en la iglesia sobre el ambon, sin haber recibido la imposición de las manos del obispo, esto es, el orden de lector, aunque se haya recibido la tonsura. *VII conc. gen. el 2 de Nicéa, año 787, can. 14.*

Los obispos desterrarán de sus iglesias todo género de música, en las cuales, sea en el órgano, ó en el canto llano se mezcle alguna cosa lasciva ó impura, como tambien todas las acciones

profanas, discursos y conversaciones vanas, y de negocios del siglo, ruidos, clamores; para que la casa de Dios pueda parecer, y ser llamada con verdad una casa de oración. *Conc. de Trento, 22 Ses., Decr. de reform. sobre el sacrificio de la Misa.*

Los obispos tendrán cuidado de quitar de las iglesias los cuadros indecentes, que representan cosas contrarias á la sagrada Escritura. *C. de Sens, año 1528. Véase pinturas deshonestas.*

IMÁGENES. Cualquiera que desprecie el uso de la Iglesia sobre la veneración de las santas imágenes; cualquiera que las quite, las destruya, las profane, ó hable de ellas con desprecio, será privado del cuerpo y de la sangre de nuestro Señor Jesucristo, y separado de la comunión de la Iglesia. *Conc. de Roma, año 732, por el Papa Gregorio III.*

Habiendo empleado todo el tiempo y la exactitud posible en examinar este asunto, decidimos que las santas imágenes, sean de color, sean de piezas unidas, ó de cualquiera otro modo conveniente, serán puestas como la figura de la cruz, así en las iglesias sobre los vasos y vestiduras sagradas, en las paredes y las tablas, como en las casas y en los caminos: esto es, la imagen de nuestro Señor Jesucristo, de su santa Madre, de los ángeles y de todos los santos; porque con cuanto mas frecuencia se ven en sus imágenes, mas se excitan los que las miran á la memoria y al afecto de los originales. Se debe dar á estas imágenes la salutación y adoración de honor, no la verdadera latria que pide nuestra fé, y que solo conviene á la naturaleza divina; pero se incensarán estas imágenes, y se les pondrán luces, como se acostumbra con la cruz, los evangelios, y otras cosas sagradas, segun la pia costumbre de los antiguos; porque el honor de la imagen, pasa al original, y el que adora la imagen, adora al objeto que representa. Esta es la doctrina de los santos padres, y la tradicion de la Iglesia católica; y así seguimos el precepto de San Pablo, conservando las tradiciones que hemos recibido. *1. Thes. 11.*

Aquellos pues, que se atreven á pensar ó enseñar otra cosa; que echan por

tierra, como los hereges las tradiciones de la Iglesia; que introducen novedades; que quitan alguna cosa de lo que se conserva en la iglesia, el Evangelio, la cruz, las imágenes, ó las reliquias de los santos; que profanan los vasos sagrados, ó los venerables monasterios; ordenamos, que sean depuestos, si son obispos ó clérigos, y excomulgados, si son monjes ó seculares. *7 conc. gen. el 2. de Nicéa, el año 787.*

El culto de las imágenes no es idolatría como lo pretenden los hereges, porque los católicos no las adoran como un Dios, ni creen en ellas alguna divinidad, sino que las usan solo para acordarse del Hijo de Dios, y para escitarse á amar á aquel de quien ven la representacion, para imitar sus santas acciones, y para pedir la gracia á Jesucristo. No se humillan delante de las imágenes como delante de una divinidad, pero se adora á el que las ha hecho santas. Las imágenes sirven á los sencillos, para escitarlos á imitar la virtud. *Conc. de Sens, año 1628. 14 Decret.*

Se deben tener y conservar, principalmente en las iglesias, las imágenes de Jesucristo, de la Virgen madre de Dios, y de los demás santos, y se les ha de dar el honor y la veneracion que les es debida; no por que se crea que hay en ellas alguna divinidad, ó alguna virtud, por la que se les deba dar este culto, ó que sea necesario pedirles alguna cosa, ó poner en ellas su confianza, como hacian en otro tiempo los gentiles, que ponian su esperanza en los idolos; sino porque el honor que se les rinde, se refiere á los originales que representan; de modo, que por medio de las imágenes que besamos y delante de las cuales nos descubrimos la cabeza y nos humillamos, adoramos á Jesucristo, y rendimos nuestros respetos á los santos, cuya semejanza tienen, así como se ha definido por los decretos de los concilios, particularmente del segundo concilio de Nicéa, contra los que se oponian á las imágenes. *Conc. de Trent. ses. 25, decreto de la invocacion de los santos.*

(1) Una parte de la penitencia de los grandes crímenes era el ser escludido del matrimonio para siempre. Véase *Matrimonio*.

INMUNIDADES Ó ESENCIONES. Se conservará la inmunidad de los lugares sagrados, iglesias, cementerios, monasterios; y cualquiera que saque por fuerza al que se haya refugiado en ellos, será excomulgado por solo el hecho, y puestas sus tierras en entredicho, como tambien los parages adonde se retire. *Conc. de Londres, año 1268, c. 13.*

INCESTO. Una muger, que se haya casado con dos hermanos, no recibirá la comunión sino en la muerte, y con esta condicion, que si recobra la salud, dejará este marido, y hará penitencia. *Conc. de Neocesarea, año 314, cán. 2.*

El incesto del hermano y de la hermana merece once años de penitencia, esto es, que el culpado estará tres años llorando, tres años oyente, tres años prosternado, dos años consistente, en todo once años. Lo mismo es del incesto con la nuera. *Can. de san Basilio, en sus epist. canonic.*

El que ha cometido incesto con su nuera, su suegra, su cuñado, ó la prima de su muger, no puede nunca volverse á casar, ni con ella, ni con otra, y lo mismo la muger culpada; pero la parte inocente puede volverse á casar; lo que se debe entender despues de la muerte del otro. *Conc. de Verberia, año 753. (1).*

INDULGENCIAS. Como las indulgencias superfluas, que algunos preladados conceden sin eleccion, hacen despreciar las llaves de la Iglesia y debilitan la satisfaccion de la penitencia, ordenamos: que en la dedicacion de una Iglesia, no sea la indulgencia de mas de un año, bien se haga la ceremonia por un obispo solo, ó por muchos; y que la indulgencia no sea mas que de cuarenta dias, así por el aniversario de la dedicacion, como por todas las demás causas; pues el mismo papa en estos casos no concede mas. *IV conc. gen. de Letrán, año 1215, c. 72.*

Como la Iglesia tiene de Jesucristo el poder de dar las indulgencias, y desde el primer siglo de su edad ha usado de este poder que habia recibido de una

mano divina, declara el santo concilio, que no puede dispensarse de conservar su uso; pero quiere que se haga su dispensacion con la misma prudencia y la misma moderacion que se hacia en otro

tiempo, para que la mucha facilidad no introduzca la relajacion en la Iglesia. *Conc. de Trento, ses. 25, decr. de las indulgencias.*

J

JUEGOS de SUERTE. (los) están prohibidos á los eclesiásticos. Que los clérigos dice el cánon, *clerici de, vita et hon. clerici*, no jueguen á los dados, ni á otros juegos de esta especie, y ni aun los vean jugar. Que los obispos, dice el cánon *episcopus* dist. 5, los presbiteros y los diáconos que juegan á juegos de suerte, se abstengan de jugarlos, ó que sean condenados. Este mismo cánon se ha renovado por el concilio de Trento, ses. 22, de ref. c. 1, de *Vita et hon. cler.*

Los juegos en público se prohíben tambien á los eclesiásticos. Que los clérigos, dice un concilio de Sens, año 1528, cán. 25, no juzguen en público. v. gr., al mallo, á la pelota, y principalmente con seglares. El primer concilio de Milán prohibe lo mismo á los clérigos, y añade tambien el juego del balón y generalmente todos los juegos en que pueden servir de escándalo á los seculares, porque son contrarios á la decencia que deben guardar los eclesiásticos; pero les permite no obstante jugar á semejantes juegos, como no lo hagan en público, ni jueguen cantidades considerables.

Los juegos de suertes y las tabernas se prohíben á los clérigos. *Conc. de Soissons, año 1456. Regl. 5.*

JURAMENTO. (Penas contra los que quebrantan su juramento, ó los perjurios). El perjurio hará penitencia diez años; ó solamente seis, si ha quebrantado por fuerza su juramento. *Can. de San Basilio, epist. canónica.*

El que ha jurado hacer mal á otro, no solo no está obligado á cumplir el

juramento, sino que debe ser puesto en penitencia por haberlo hecho. *Id.*

JURISDICCION, Ó JUICIOS ECLESIÁSTICOS. La acusacion intentada contra un obispo debe llevarse al primado de la provincia, y el acusado no ha de quedar suspenso de la comunión, sino en el caso de que siendo llamado por el primado, no se presente dentro del mes, desde el dia que haya recibido sus letras. Si tiene excusa legitima, se le concederá otro mes de término; pero pasado, quedará fuera de la comunión hasta que se justifique. Si tampoco acude al concilio general anual, será reputado por haberse condenado á sí mismo, y mientras esté excomulgado no comunicará tampoco con su pueblo. Si el acusador falta á algunas pruebas de la causa, será excomulgado, y el obispo acusado, restablecido. El acusador no se admitirá, si no se halla él mismo sin tacha, c. 7. La misma forma, y las mismas dilaciones se observarán para el juicio de un presbítero, ó de un diácono acusados; pero será su obispo quien los ha de juzgar con los obispos inmediatos; quien debe llamar cinco para un presbítero, y dos para un diácono. A las demás personas las juzgará solo, c. 8. No se imputará nada al juez eclesiástico, cuya sentencia haya sido anulada en apelacion por su superior eclesiástico, si no está convencida de haberse dejado corromper por animosidad ó por favor. C. 10. No hay apelacion de los jueces que han elegido las partes de comun consentimiento. *3 concilio de Cartágo, año 397.*